

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de julio de 1960 por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 12 de julio de 1930 y se establecen sanciones por incumplimiento del artículo 106.

Excelentísimos señores:

No pueden quedar fuera de las prevenciones que viene adoptando la autoridad gubernativa en orden a la celebración de los espectáculos taurinos, la edad de las reses de lidia, ya que se considera de vital importancia para el desarrollo y lucimiento de la fiesta.

Por parte de algunos ganaderos se incumplen los artículos 26 y 103 del Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos, permitiendo que en las corridas de toros y novilladas, respectivamente, se lidien sus reses con menos de cuatro años en las primeras y de tres años en las segundas, extremo que se comprueba en el reconocimiento de bocas que se realiza después de muertas, y aunque son sancionadas estas infracciones dentro de los límites que fija el artículo 26 del Reglamento, no ha logrado corregirse esta anomalía y continúa produciéndose.

En cambio, en algunas novilladas no picadas, se lidian reses con más de los cuatro años que señala el artículo 106, dando lugar con ello a frecuentes desgracias, por ser los espadas que en ellas actúan noveles o poco diestros en su profesión.

Precisa, pues, por el propio prestigio y esplendor de la fiesta, exigir con rigor, que las reses de lidia tengan la edad que fijan los preceptos anteriores, a cuyo efecto se considera conveniente modificar el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento vigente, en el sentido de aumentar las sanciones, que en él se establecen, en proporción adecuada y ejemplar.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo 26 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Cuando al practicar los Veterinarios el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de estas no tengan, evidentemente, la edad reglamentaria, la autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería, una multa de veinticinco mil pesetas por cada infracción.»

Artículo segundo.—En el caso de que se compruebe que en una novillada no picada las reses han tenido la edad superior a cuatro años que, como límite, establece el párrafo primero del artículo 106 del Reglamento, se le impondrá al ganadero la multa de quince mil pesetas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1960.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores Civiles.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de julio de 1960 por la que se crean las Comisiones de Trabajo dependientes de la Junta Superior Arancelaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, establece en su artículo octavo, párrafo tercero, que por el Ministerio de Comercio y dependientes de la Junta Superior Arancelaria se crearán Comisiones de Trabajo que actuarán como órganos colaboradores de asesoramiento, información y cauces de iniciativas en materia arancelaria. En ellas estarán directamente representados, a través de la Organización Sindical y del Consejo

Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, los sectores de la producción, del consumo y del comercio.

Aprobado el Arancel de Aduanas por Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, y creada la Dirección General de Política Arancelaria por Decreto 1.317/1960, de 5 de julio, es llegado el momento de dar cumplimiento al mencionado precepto legal.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo tercero de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, se crean, dependientes de la Junta Superior Arancelaria, las siguientes Comisiones de Trabajo, que entenderán, respectivamente, de las cuestiones arancelarias relativas a las mercancías que se expresan:

Comisión I.—Animales vivos y productos del reino animal.

Comisión II.—Productos del reino vegetal.

Comisión III.—Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal.

Comisión IV.—Productos de las industrias alimenticias; bebidas; líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco.

Comisión V.—Productos minerales.

Comisión VI.—Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas.

Comisión VII.—Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho ficticio y manufacturas de caucho.

Comisión VIII.—Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería, tabartería y viaje; marroquinería y estuchería; tripas manufacturadas.

Comisión IX.—Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas de espartería y cestería.

Comisión X.—Materias utilizadas en la fabricación del papel; papel y sus aplicaciones.

Comisión XI.—Materias textiles y sus manufacturas.

Comisión XII.—Calzados; sombreros y tocados; paraguas y quitasoles; flores; artificiales y manufacturas de caballos; ahornicos.

Comisión XIII.—Manufacturas de piedra, yeso, cementos, amiantos, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas del vidrio.

Comisión XIV.—Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía; monedas.

Comisión XV.—Metales comunes y manufacturas de estos metales.

Comisión XVI.—Máquinas y aparatos; material eléctrico.

Comisión XVII.—Material de transporte.

Comisión XVIII.—Instrumentos y aparatos de óptica de fotografía y de cinematografía, de medidas de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería, instrumentos de música; aparatos para el registro y reproducción de sonido.

Comisión XIX.—Armas y municiones.

Comisión XX.—Mercancías y productos varios, no expresados ni comprendidos en otro lugar de la nomenclatura.

Comisión XXI.—Objetos de arte, objetos para colecciones, antigüedades.

2.º Se autoriza al Director general de Política Arancelaria para disponer lo necesario en orden a la constitución de las Comisiones de Trabajo que se crean, a su funcionamiento y al nombramiento de los respectivos Secretarios, así como para dictar cuantas normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1960.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.